

# Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera

# RESOLUCIÓN Nº 254-2018-OFFA/TFA-SMEPIM

**EXPEDIENTE N°** 

164-2018-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE

**INCENTIVOS** 

**ADMINISTRADO** 

MINERA IRL S.A.

SECTOR

MINERÍA

APELACIÓN

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1494-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma los artículos 1° y 2° de la Resolución Directoral N° 1494-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera IRL S.A., por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como sus correspondientes medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Lima, 11 de setiembre de 2018

### I. ANTECEDENTES

- Minera IRL S.A. (en adelante, **Mirlsa**)<sup>1</sup> es titular de la unidad minera Bethania ubicada en el distrito de Acobambilla, provincia y departamento de Huancavelica.
- Mirlsa cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - a) Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado (en adelante, ElAsd Bethania), se aprobó mediante la Resolución Directoral N° 041-2011-MEM/AAM de fecha 4 de febrero de 2011.
  - b) Informe Técnico Sustentatorio, cuya conformidad se otorgó mediante la Resolución Directoral N° 634-2014-MEM-DGAAM del 31 de diciembre de 2014 (en adelante, ITS Bethania) que contempla la modificación del cronograma de actividades.
- 3. El 3 y 4 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó

Registro Único de Contribuyente N° 20505174896.

una supervisión regular en las instalaciones de la unidad minera Bethania (en adelante, Supervisión Regular 2017), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Mirlsa, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 810-2017-OEFA/DS-MIN del 8 de septiembre de 2017 (en adelante, el Informe de Supervisión).

- Sobre la base del Informe de Supervisión, la Subdirección de Evaluación y 4. Fiscalización Ambiental (en adelante, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Mirlsa mediante la Resolución Subdirectoral Nº 254-2018-OEFA/DFAI/SFEM2 del 09 de febrero de 2018.
- Luego de evaluar los descargos presentados por Mirlsa el 13 de marzo de 2018 5. la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 598-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 20 de abril de 2018 (en adelante, Informe Final de Instrucción)4.
- Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1494-2018-OEFA/DFAI 6. del 28 de junio de 2018, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Mirlsa<sup>6</sup> por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el cuadro Nº 17, conforme se muestra a continuación:

Se declaró la responsabilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1158-2018-OEFA/DFAL la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a las presuntas infracciones detalladas en el cuadro siguiente

	Tabla N° 1: Presuntas Conductas Infractoras					
N°	Hecho imputado					
1	Mirlsa no ejecutó las medidas de cierre en doce (12) plataformas de perforación: PB-226, PB-238, PB-239, PB-244, PB-250, PB-265, PB-314, PB-248, PB-274, PB-263, PB-272 y PB-261 incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.					
2	Mirlsa no ejecutó las medidas de cierre del acceso principal y de los accesos secundarios que conducen a ocho (8) plataformas de perforación denominadas PB-261, PB-272, PB-249, PB-263, PB-274, PB-251, PB-288 y PB-298, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.					





Folios 24 a 26.

Folios 29 a 139.

Folios 143 a 157.

Folios 168 a 176.

Cuadro Nº 1: Detalles de las conductas infractoras

Nº	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
1	Mirlsa no ejecutó las medidas de cierre en cinco (5) plataformas de perforación: PB-228, PB-221, PB-222, PB-299 y PB-225, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	concordancia con el Artículo 24º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA), el Artículo	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013-OEFA/CD. <sup>10</sup> (en adelante, Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013-OEFA/CD).

En ese sentido, en la presente resolución no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a las mismas.

DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, que aprobó el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de abril de 2008. Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)

- 7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:
  - a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
  - c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente.

LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005. Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15°. - Seguimiento y control

- 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
- 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

DECRETO SUPREMO Nº 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009 Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

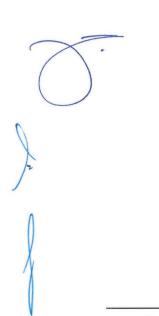
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013. (...)

10

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
2	Mirlsa no ejecutó las medidas de cierre del acceso principal y de los accesos secundarios que conducen a nueve (9) plataformas de perforación denominadas PB-299, PB-314, PB-248, PB-245, PB-230, PB-226, PB-239, PB-244 y PB-250, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7º del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24º de la LGA, el Artículo 15º de la LSEIA y el Artículo 29º del RLSEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo № 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 254-2018-OEFA/DFAI/SFEM Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, con relación a las medidas correctivas, la primera instancia dispuso lo siguiente:



Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

INF	RACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓ N DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARI A	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2. 2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	artículo 15° de la Ley del SEIA, artículo 29° del	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT.

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

		N	ledida correctiva	
N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Mirlsa no ejecutó las medidas de cierre en cinco (5) plataformas de perforación: PB-228, PB-221, PB-222, PB-299 y PB-225, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Mirlsa deberá acreditar el cierre de las plataformas de perforación: PB-228, PB-221, PB-222, PB-299 y PB-225, de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en el ElAsd Bethania.	En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva. Mirlsa deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las acciones implementadas, donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y concoordenadas UTM WGS84.
2	Mirlsa no ejecutó las medidas de cierre del acceso principal y de los accesos secundarios que conducen a nueve (9) plataformas de perforación denominadas PB-299, PB-314, PB-248, PB-245, PB-230, PB-244 y PB-250 incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Mirlsa deberá acreditar el cierre de los accesos secundarios que conducen a las plataformas de perforación denominadas PB-299, PB-314, PB-248, PB-245, PB-230, PB-226, PB-239, PB-244 y PB-250, de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en el EIAsd Bethania.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva Mirlsa deberá presentar ante la Dirección de OEFA un informe técnico que detalle las acciones implementadas, donde se presenter los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y cor coordenadas UTM WGS84.

Fuente: Resolución Directoral N° 1158-2018-OEFA/DFAI. Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 1494-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

# Respecto a la conducta infractora Nº 1

La DFAI señaló que a través del EIAsd Bethania, el administrado se (i) comprometió como medida de cierre de las plataformas a ejecutar las actividades de desmantelamiento de todas las estructuras que sean

- trasladables, limpieza de los residuos sólidos que permanecieran en el lugar reperfilado del terreno de acuerdo a la topografía inicial, y revegetación con especies de plantas nativas de la zona.
- (ii) Al respecto, la DFAI señaló que durante la Supervisión Regular 2017 realizada a la unidad minera Bethania se verificó que Mirlsa no ejecutó las actividades de cierre en específico el reperfilado de los cortes del terreno, nivelación de las superficies y la revegetación de las áreas en cinco (5) plataformas de perforación: PB-228, PB-221, PB-222, PB-299 y PB-225, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (iii) En ese sentido, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa de Mirlsa por no cerrar las medidas de cierre en cinco (5) plataformas de perforación: PB-228, PB-221, PB-222, PB-299 y PB-225, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (iv) La DFAI ordenó como medida correctiva a Mirlsa acreditar el cierre de las plataformas de perforación: PB-228, PB-221, PB-222, PB-299 y PB-225, de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en el EIAsd Bethanias para cuyo cumplimiento le otorgó un plazo de veinticinco (25) días hábiles.

### Respecto a la conducta infractora N° 2

- (v) La DFAI señaló que a través del EIAsd Bethania, el administrado se comprometió a ejecutar las actividades de cierre de los accesos principales y secundarios, retiro de los letreros de señalización de tránsito y de restricción de ingreso de las vías cerradas, reperfilado del terreno de acuerdo a la topografía inicial, rastrillado o escarificado de las superficies en caso sea necesario y revegetación con especies de plantas nativas de la zona.
- (vi) Al respecto, la DFAI señaló que durante la Supervisión Regular 2017 realizada a la unidad minera Bethania se verificó que Mirlsa no ejecutó las actividades de cierre en específico el reperfilado de los cortes del terreno, rastrillado o escarificado de las superficies en caso sea necesario y la revegetación de las áreas que conducen a nueve (9) plataformas de perforación: PB-299, PB-314, PB-248, PB-245, PB-230, PB-226, PB-239, PB-244 y PB-250, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (vii) En ese sentido, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa de Mirlsa por no cerrar los accesos secundarios que conducen a nueve (9) plataformas de perforación: PB-299, PB-314, PB-248, PB-245, PB-230, PB-226, PB-239, PB-244 y PB-250, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (viii) La DFAI ordenó como medida correctiva a Mirlsa acreditar el cierre de los accesos secundarios que conducen a las plataformas de perforación: PB-299, PB-314, PB-248, PB-245, PB-230, PB-226, PB-239, PB-244 y PB-250, de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en el EIAsd Bethania; para cuyo cumplimiento le otorgó un plazo de cincuenta (50) días hábiles.





9. El 26 de julio de 2018, Mirlsa interpuso un recurso de apelación<sup>11</sup> contra la Resolución Directoral Nº 1494-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

## Respecto a la conducta infractora N° 1 y N° 2

- a) Mirlsa reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos, referidos a que lo verificado en la Supervisión Regular 2017 corresponde a actividades "ajenas" que no guardan compromiso alguno con Mirlsa.
- b) Existen mineros informales en la concesión minera FIOPO I en la cual se desarrolla la unidad minera Bethania, como es el caso del señor Nilton Rubén Curasma Pascual con RUC N° 10405114720, que ha venido ejecutando actividades mineras con Código Único N° 010337905, en el distrito de Acobambilla, provincia y departamento de Huancavelica, conforme se aprecia del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO).
- c) En esa línea, indicó que en el numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1293 Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, se establece como requisito para que un minero informal sea incorporado en el REINFO, que la actividad minera que desarrolla tenga una antigüedad no menor a cinco (5) años; situación que en el caso del señor Nilton Rubén Curasma Pascual determina un horizonte de tiempo que remonta su estancia en la unidad minera Bethania desde el año 2012.
- d) En ese sentido, señaló que corresponde declarar la nulidad del acto administrativo impugnado por cuanto la implementación de componentes, estructura y/o construcciones existentes y los accesos secundarios a las plataformas de perforación fueron ejecutadas por terceros, mineros informales.

#### II. COMPETENCIA

- Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo** N° 1013)<sup>12</sup>, se crea el OEFA.
- Según lo establecido en los artículos 6º y 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011 (en adelante, LSNEIA)<sup>13</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado,

Folios 178 al 186.

Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materna ambiental.

- 12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEIA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>15</sup>.
- 13. Mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-MINAM¹⁵, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁶ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹७, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, se estableció que este Organismo asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 2º de julio de 2010.
- 14. Por otro lado, el artículo 10º de la LSNEIA¹8 y los artículos 19º y 20º del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.
- Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- DECRETO SUPREMO Nº 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.
  Artículo 18°. Referencia al OSINERG
  - A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.
- RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

LEY Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

2017-MINAM<sup>19</sup> disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

## III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

- 15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>20</sup>.
- 16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>21</sup> (en adelante LGA), se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- 17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2009.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

LGA

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

- En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>22</sup>.
- 19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico, (ii) como derecho fundamental<sup>23</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>24</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales."5
- Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, ol 20. Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>26</sup>: (I) derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>27</sup>; y, (ii) el derecho que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente, siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar,



Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993 Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente Nº 03343-2007-PA/IC. fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado

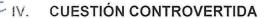
> En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

- Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.
- Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado. dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1º de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>28</sup>.

- 21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
- 22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>29</sup>.
- 23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.



24. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Mirlsa por las conductas infractoras N° 1 y N° 2

# V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

- Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
- Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA<sup>30</sup>, los instrumentos de gestión ambiental

Articulo 16°. - De los instrumentos

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

u IGA

<sup>16.1</sup> Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

<sup>16.2</sup> Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados

- 27. En esa línea, la LSEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de 📖 ejecución<sup>31</sup>. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
- 28. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la LSEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas. compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
- Además, el artículo 24º del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM32, establece que en todas las instalaciones de la unidad minera el titular de la actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de minas aprobado, así como

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

#### Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

#### **LEY N° 27446**

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

Decreto Supremo Nº 033-2005-EM que aprueba el Reglamento para el Cierre de Minas. Artículo 24º.- Obligatoriedad del Cierre de Minas, mantenimiento y monitoreo.

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de la actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de la actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de cierre de Minas.





legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley. 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental: la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

- a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa post cierre.
- 30. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>33</sup>, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
- 31. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando supra, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

## V.1 Respecto a la conducta infractora N° 1

32. De la revisión del ElAsd Bethania, se aprecia que Mirlsa asumió el siguiente compromiso<sup>34</sup>:

CAPITULO VIII: Medidas de Cierre Conceptual

( )

8.5 Medidas de Cierre

(...)

Cierre Final

(...)

8.5.3.2 Perforación Diamantina

(...)

- C. <u>Plataforma de perforación</u>. Se tiene previsto realizar un perfilado y nivelado de la superficial final de cada plataforma de perforación utilizando el top soil, el cual fue almacenado para tal fin en la etapa de preparación. A continuación, se detallan la secuencia de las medidas de cierre a ser ejecutadas:
- **Desmantelamiento:** Se desmantelará y retirará toda la maquinaria y/o equipo accesorio de perforación diamantina y todas las estructuras que sean trasladables, las mismas que serán transportadas por la vía de acceso previamente construida.
- Limpieza: Se procederá con el recojo de todos los residuos sólidos que aun pudieran permanecer en el lugar; asimismo, se realizará una limpieza de los suelos que pudieran estar afectados (contaminados) por derrames de productos químicos y/o hidrocarburos.
- Reperfilado: se perfilará el terreno de acuerdo a la topografía inicial. El nivelado de la plataforma evitará la acumulación de agua en el área de la plataforma y

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nº 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

Folio 5

- permitirá el drenaje de aguas pluviales; asimismo, el material de cobertura (lop soil) será incorporado a la superficie nivelada).
- Revegetación: Se efectuará inicialmente utilizando la mayor cantidad de especies de plantas nativas de la zona, propendiendo el crecimiento inicial rápulo esto permitirá lograr mejores resultados, asegurando la biodiversidad del lugar, del mismo modo se estará contribuyendo con la estabilización física del área al proteger los suelos de la erosión hídrica.
- 33. Asimismo, mediante el Oficio N° 795-2006-MEM/DGAAM/DNAM del 06 de abril de 2016, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (**Dgaam**) del Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) señaló que la fecha de cierre final y post cierre de las actividades de exploración de la unidad minera Bethania será el 16 de enero de 2017.
- 34. De lo expuesto, se advierte que el administrado se comprometió, al culminar el cronograma de actividades, a perfilar el terreno de acuerdo a la topografía iniciai, nivelar la superficie final de cada plataforma utilizando top soil y, posteriormente a revegetar con especies de plantas nativas. El proceso de cierre incluye desmantelamiento, limpieza, reperfilado y revegetación.
- 35. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2017, se observó que Mirlsa no ejecutó las medidas de cierre en cinco (5) plataformas de perforación: PB-228, PB-221, PB-222, PB-299 y PB-225, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, detalladas a continuación:

Cuadro N° 3: Detalle de las plataformas supervisadas

N°	Plataformas de perforación	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84) Zona 1		
		Norte	Este	
1	PB-228	8602727	442351	
2	PB-221	8602516	442412	
3	PB-222	8602440	442405	
4	PB-299	8602441	443058	
5	PB-225	8602316	442466	

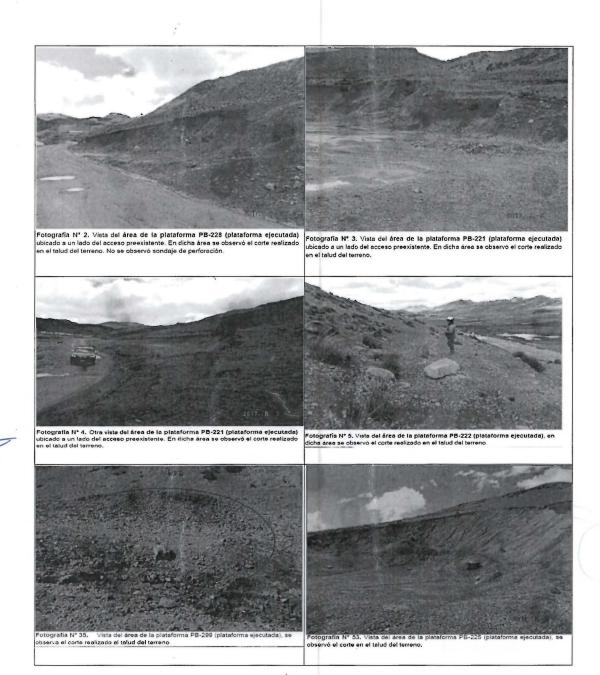
Elaboración: TFA

36. En atención a lo anterior, la DS advirtió el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Mirlsa, detallado a continuación<sup>35</sup>:

Minera IRL S.A. no habría cumplido con las medidas de cierre de las labores de exploración en las siguientes plataformas PB-228, PB-221, PB-222, PB-299 y PB-225, toda vez que se observaron los cortes realizados en el talud del terreno.

37. El referido Hallazgo se complementa con las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:

Contenido en la Carta Nº 1047-2017/OEFA-SD-DS. Folio 5 (reverso).



- Conforme a lo señalado, se advierte que las plataformas de perforación: PB-228, PB-221, PB-222, PB-299 y PB-225 identificadas en la Supervisión Regular 2017 no han sido cerradas conforme a las especificaciones técnicas establecidas en el EIAsd Bethania.
- Por otra parte, la DS señaló en el Informe de Supervisión que las plataformas de perforación supervisadas coinciden con las plataformas contempladas en el ElAsd Bethania, conforme se aprecia del Mapa de componentes verificados obrante en el Anexo 5.2 del Informe de Supervisión<sup>36</sup>.
- 40. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI declaró que el administrado contravino el literal a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7º del RAAEM, en concordancia con el

Contenido en el disco compacto obrante en el folio 23.

Artículo 24º de la LGA, el Artículo 15º de la LSEIA y el Artículo 29º del RLSEIA debido a que se constató que no realizó el cierre de las citadas plataformas, incumpliendo lo establecido en el citado instrumento de gestión ambiental.

## V.2 Respecto a la conducta infractora N° 2

41. De la revisión del ElAsd Bethania, se aprecia que Mirlsa asumió el siguiento compromiso<sup>37</sup>:

8.5 Medidas de cierre

(...)

8.5.3 Cierre Final

(...)

- B. Cierre de Accesos y Vías. Los accesos y vías de comunicación que no tengan utilidad pública serán cerrados con la finalidad de prevenir el paso de vehículos extraños en el lugar. Los accesos secundarios hacia las plataformas de perforación serán cerrados obligatoriamente y los accesos principales permanecerán abiertos hasta que concluya el periodo de monitoreo post cierro.
- Cierre: Se cerrarán todos los accesos secundarios, sobre todo las vías que una las vías preexistentes con el área de los pozos de perforación cerrados, para evilar que los animales y personas ajenas y/o furtivas transiten cerca del área. Se está considerando que permanecerán abiertos solamente aquellos accesos que utilice el personal que realizará las actividades de mantenimiento (post cierre).
- **Desmantelamiento:** Se retirarán todos los letreros de señalización de tránsito y de restricción de ingreso de las vías cerradas.
- Reperfilado: Se perfilará el terreno de acuerdo a la topografía inicial. Las superficies de las vías de acceso que se encuentren compactadas serán rastrilladas o escarificadas con la finalidad de reducir la solidificación y favorecer la infiltración de agua.
- Revegetación: Se efectuará inicialmente utilizando la mayor cantidad de especies de plantas nativas de la zona, propendiendo al crecimiento inicial rápido, esto permitirá lograr mejores resultados asegurando la biodiversidad del lugar.
- 42. De lo expuesto se advierte que el administrado se comprometió, al culminar el cronograma de actividades, a realizar el cierre de los accesos secundarios habilitados y restaurar el terreno de acuerdo a la topografía inicial, rellenando con el material extraído los cortes del terreno y perfilando el terreno para luego revegetarlos.
- 43. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2017, se observó que los accesos que conducen a las plataformas PB-299, PB-314, PB-248, PB-245, PB-230, PB-226, PB-239, PB-244 y PB-250, presentaban cortes realizados en los taludes del terreno, y no se ha realizado ninguna medida de rehabilitación de acuerdo a la topografía y vegetación de la zona.

Folio 13 (reverso)

Cuadro N° 4: Detalle de los accesos de las plataformas supervisadas

N°	Plataformas de	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84) Zona 18		
	perforación	Norte	Este	
1	PB-299	8602441	443058	
2	PB-314	8602431	443143	
3	PB-248	8602247	442684	
4	PB-245	8602256	442604	
5	PB-230	8602279	442540	
6	PB-226	8602415	442503	
7	PB-239	8602440	442580	
8	PB-244	8602403	442638	
9	PB-250	8602435	442680	

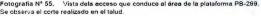
Elaboración: TFA

44. En atención a lo anterior, la DS advirtió el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Mirlsa, detallado a continuación<sup>38</sup>:

Minera IRL S.A. no habría cumplido con las medidas de cierre del acceso principal y los accesos secundarios habilitados para las siguientes plataformas de perforación PB-299, PB-314, PB-248, PB-245, PB-230, PB-226, PB-239, PB-244 y PB-250, toda vez que se observaron los cortes realizados en el talud del terreno.

45. El referido hallazgo se complementa con las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:

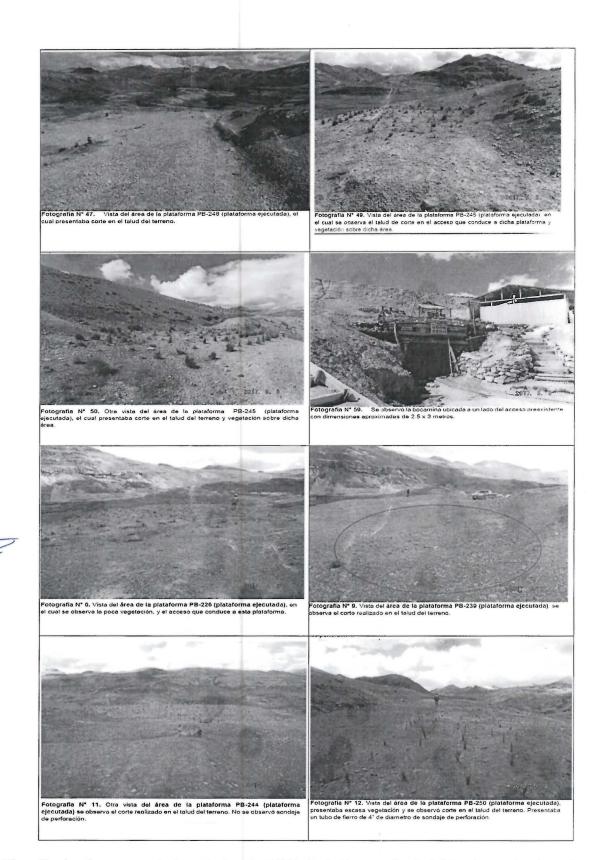






Fotografía Nº 56. Vista del acceso que conduce al area de la plataforma PB-314. Se

Contenido en la Carta Nº 1047-2017/OEFA-SD-DS. Folio 14 (reverso).



46. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI declaró que el administrado contravino el literal a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7º del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24º de la LGA, el Artículo 15º de la LSEIA y el Artículo 29º del RLSEIA, debido a que se constató que no ejecutó las medidas de cierre del acceso principal y de los accesos secundarios que conducen a las plataformas de perforación

denominadas PB-299, PB-314, PB-248, PB-245, PB-230, PB-226, PB-239, PB-244 y PB-250, incumpliendo lo establecido en el citado instrumento de gestión ambiental.

## Respecto a lo argumentado por Mirlsa para las conductas infractoras N° 1 y N° 2

- 47. Mirlsa en su recurso de apelación reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos, referidos a que, lo verificado en la Supervisión Regular 2017 corresponde a actividades "ajenas" que no guardan compromiso alguno con Mirlsa.
- 48. Asimismo, señaló que existen mineros informales en la concesión minera FIOPO I en la cual se desarrolla la unidad minera Bethania, como es el caso del señor Nilton Rubén Curasma Pascual con RUC N° 10405114720, que ha venido ejecutando actividades mineras con Código Único N° 010337905, en el distrito de Acobambilla, provincia y departamento de Huancavelica, conforme se aprecia del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO).
- 49. En esa línea, indicó que en el numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1293 Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, se establece como requisito para que un minero informal sea incorporado en el REINFO, que la actividad minera que desarrolla tenga una antigüedad no menor a cinco (5) años; situación que en el caso del señor Nilton Rubén Curasma Pascual determina un horizonte de tiempo que remonta su estancia en la unidad minera Bethania desde el año 2012.
- En ese sentido, señaló que corresponde declarar la nulidad del acto administrativo impugnado por cuanto la implementación de componentes, estructura y/o construcciones existentes y los accesos secundarios a las plataformas de perforación fueron ejecutadas por terceros, mineros informales.
  - Sobre el particular, corresponde indicar que, el OEFA desarrolla diversas acciones para asegurar la preservación y conservación del ambiente, como son las acciones de fiscalización, control y vigilancia, que pueden consistir en acciones de supervisión, ejerciendo para tal efecto, su facultad fiscalizadora y sancionadora en el marco de lo establecido en el artículo 11º de la LSNEIA.
- En atención a lo anterior la DS realizó la Supervisión Regular 2017, en la cual se detectó que el administrado: (i) No ejecutó las medidas de cierre en cinco (5) plataformas de perforación: PB-228, PB-221, PB-222, PB-299 y PB-225, y (iii) no ejecutó las medidas de cierre del acceso principal y de los accesos secundarios que conducen a nueve (9) plataformas de perforación denominadas PB-299, PB-314, PB-248, PB-245, PB-230, PB-226, PB-239, PB-244 y PB-250, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conforme se aprecia de los numerales 32 al 46 de la presente resolución.
- 53. Al respecto, conviene señalar que las plataformas advertidas en la Supervisión Regular 2017 corresponden a aquellas aprobadas en el ElAsd Bethania, por cuanto estas se encuentran cercanas tal como se muestra a continuación:

Mapa de los componentes verificados durante la Supervision Regular 2017 y los aprobados en el ElAsd Bethania



Elaboración: TFA.

Fuente: ElAsd Bethania y el Informe de Supervisión

Distancias de coordenadas de las plataformas verificadas en la Supervision Regular 2017 v los aprobados en el ElAsd Bethania

			y ios apr	obados en e	el ElAsd Bethar	lia	
	Supervisión Regular 2015						
N°	Código	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84) Zona 18		Código	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84) Zona 18		Diferencia de distancias (m)
		Norte	Este		Norte	Este	(111)
1	PB-228	8602727	442351	PB-228	8602734.99	442342.73	11.49
2	PB-221	8602516	442412	PB-221	8602555.13	442390.74	44.53
3	PB-222	8602440	442405	PB-222	8602445.00	442408.02	5.84
4	PB-299	8602441	443058	PB-299	8602435.00	443068.01	11.67
5	PB-225	8602316	442466	PB-225	8602335.00	442468.02	19.10
6	PB-314	8602431	443143	PB-314	8602435.00	443168.01	25.32
7	PB-248	8602247	442684	PB-248	8602235.00	442668.02	19.98
8	PB-245	8602256	442604	PB-245	8602273.92	442615.72	21.4123
9	PB-230	8602279	442540	PB-230	8602306.73	442540.73	27.7396
10	PB-226	8602415	442503	PB-226	8602435.00	442468.02	40.29
11	PB-239	8602440	442580	PB-239	8602435.00	442568.02	12.98
12	PB-244	8602403	442638	PB-244	8602387.58	442598.14	42.73
13	PB-250	8602435	442680	PB-250	8602435.00	442668.02	11.98

Elaboración: TFA

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> En el ElAsd Bethania las coordenadas UTM se encuentran en el Sistema PSAD 56, las cuales fueron convertidas al sistema WGS 84, para proceder con la comparación.

- 54. Por otro lado, conviene indicar que, según lo previsto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA<sup>40</sup> —en concordancia con el artículo 144° de la LGA<sup>41</sup>— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
- De acuerdo con lo detectado en la Supervisión Regular 2017, así como de la evaluación efectuada por la DS, los argumentos y medios probatorios del administrado, la DFAI concluyó que, al momento de realizarse la supervisión, el administrado contravino el literal a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7º del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24º de la LGA, el Artículo 15º de la LSEIA y el Artículo 29º del RLSEIA.
- 56. Ahora, si bien es cierto que, de la búsqueda realizada en la página web del *intranet*<sup>42</sup> del MINEM, se verificó que el señor Nilton Rubén Curasma se encuentra en el
  REINFO y se consignó como derecho minero a FIOPO I, conforme se demuestra a
  continuación:

Búsqueda REINFO

## DE FORMALIZACIÓN MINERA - REINFO

esultado de la Búsqueda 1 - 1 de 1 🕡

#	DATOS DEL DECLARANTE		ECLARANTE DERECHO MINERO			UBICACION GEOGRAFIC		
#	RUC	MINERO INFORMAL	CODIGO ÚNICO	NOMBRE	DEPARTAMENTO	PROVINCIA		
1	10405414720	CURASMA PASCUAL NILTON RUBEN	010337905	FIOPO I	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA		

Ministerio de Energía y Minas

Fecha de consulta: 04 de setiembre de 2018

- 57. No obstante, dicha información no consigna la fecha de inicio de actividades del señor Nilton Ruben Curasma Pascual ni la ubicación en coordenadas del lugar donde estaría realizando actividades mineras; por lo tanto, no desvirtúa la comisión de las infracciones N° 1 y N°2 imputadas a Mirlsa.
- Cabe precisar que, de la búsqueda realizada en la página web del *intranet* <sup>43</sup> del MINEM, no se verifica que Mirlsa informó a la Dgaam sobre la presencia de terceros realizando actividades de exploración minera sin autorización dentro de la zona concesionada, tal como se verifica a continuación:

Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

LEY N° 28611

Artículo 144°. - De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. (...).

Disponible: http://intranet.minem.gob.pe/

Disponible: <a href="http://intranet.minem.gob.pe/">http://intranet.minem.gob.pe/</a>

LEY N° 29325

#### Intranet - MINEM



Ministerio de Energía y Minas

Fecha de consulta: 04 de setiembre de 2018

- 59. De tal modo que, en virtud de lo indicado en la presente resolución, se debe señalar que el administrado no presentó información que acredite que fueron terceros quienes ejecutaron las plataformas de perforación: PB-228, PB-221, PB-222, PB-299, PB-225, PB-299, PB-314, PB-248, PB-245, PB-230, PB-226, PB-239, PB-244 y PB-250, siendo así no ha desaparecido la obligación del administrado de realizar las actividades de cierre de los citados componentes.
- 60. Por todo lo expuesto, en el presente procedimiento la DFAI ha acreditado la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, sustentando de esta manera una decisión motivada y fundada en derecho.
- 61. En tal sentido, no advirtiéndose vicios que conduzcan a la nulidad del acto administrativo impugnado, se desestima lo argumentado por el administrado.
- 62. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 1494-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Mirlsa por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y N° 2 detalladas en el Cuadro N°1 de la presente resolución, así como sus correspondientes medidas correctivas detalladas en el Cuadro N°2 de la presente resolución; al no haber desvirtuado el administrado la comisión de la conducta infractora.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.





#### SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR los artículos 1° y 2° de la Resolución Directoral N° 1494-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera IRL S.A., por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como sus respectivas medidas correctivas, descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Minera IRL S.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Registrese y comuniquese.

SEBASTIÁN ENRIQUE SÚITO-LÓPEZ

**Presidente** 

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental

CARLA LORENA PÉGORARI RODRÍGUEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental

MARCOS MARTIN YUI PUNIN Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 254-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual fra 24 páginas.